

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

*Magistrado ponente*

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Acción de tutela- Impugnación  
**Accionante:** Hugo Alberto Castaño Garzón  
**Accionados:** Departamento Administrativo de la Función Pública,  
Superintendencia de Notariado y Registro  
**Procedencia:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro  
**Radicado:** 05615 3103 001 202000102 01  
**Asunto:** Confirma fallo impugnado  
**Sentencia de T. No.** 096

Proyecto discutido y aprobado según acta N° 167

Procede esta Corporación a resolver la impugnación del fallo emitido 14 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro dentro de la acción de tutela incoada por HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZÓN contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Fundamento fáctico de la acción y pretensiones**

**1.1** Reseñó el accionante que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO abrieron convocatoria pública en el marco del Concurso de Méritos No. 001 de 2020

para la conformación de lista de elegibles de curadores urbanos en el Municipio de Rionegro Antioquia, entre otros.

En desarrollo de dicho concurso el 30 de junio de 2020 se publicó el listado de admitidos, en el cual la cédula de ciudadanía No. 15.430.099 correspondiente al aquí accionante figura con la siguiente anotación: **“NO CUENTA CON EL TITULO DE POSGRADO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA”**.

Defendió el accionante haber presentado reclamación que no le fue aceptada. Los argumentos de aquella que ahora traslada a esta instancia constitucional aluden a que ciertamente la Ley 1796 de 2016 en su artículo 22 establece como requisito para ser curador entre otros *“Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y **posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana**, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas”*. No obstante a su juicio cuando la norma habla de *“y posgrado”* la interpretación de ésta no puede ser literal pues ello implica la exigencia de dos títulos. Por consiguiente debe entenderse que el aludido requisito es aplicable a los abogados cuya formación no es de Ingeniera ni de Arquitectura.

El actor defendió que la formación académica acreditada por él en el marco del concurso cumple suficientemente el requisito previsto por la ley en forma homologada. Así puede columbrarse del pensum del posgrado que cursó en la universidad EAFIT.

Arguyó que la exigencia contenida en la citada norma tuvo como propósito establecer ese posgrado para los abogados u otros profesionales desprovistos de conocimientos sobre planeación y urbanismo. Sin embargo *“en el caso de ingenieros civiles o arquitectos, como el mío no requiere ese posgrado en forma solemne –pero si posgrado, que tenga relación con su profesión de ingeniero o arquitecto y administrador; limitarnos a ese posgrado como ingenieros es desproporcional con nuestra formación universitaria, cuando la formación va encaminada al cargo que se aspira que sería la forma lógica de leer la norma en una interpretación amplia de la misma. Bien puede la función pública homologar los requisitos de posgrado con posgrados y maestrías que tengan igual o parecido*

*pensum para no negar el derecho a concursar o que de una u otra manera aporten conocimiento y habilidades para desarrollar el respectivo cargo”.*

El accionante pidió considerar el pensum de la maestría en Administración realizada por él en la universidad EAFIT. Reclamó el amparo de su derecho fundamental a acceder a los cargos públicos, y recriminó que las entidades accionadas no tuvieron en cuenta el principio de favorabilidad para entre dos alternativas posibles de una norma, preferir la que menos limita el derecho de las personas.

**1.2** De conformidad con lo hechos expuestos el accionante invocó el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso, y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales considera lesionados por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Como medida provisional deprecó la suspensión inmediata del concurso de curador urbano en el Municipio de Rionegro hasta tanto se resuelva con fuerza de cosa juzgada la presente acción de tutela.

## **2. Trámite de la acción e intervención de los accionados**

**2.1** El conocimiento de la acción de tutela le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, estrado judicial que la admitió por auto del 3 de agosto de 2020 en el que además dispuso la vinculación o enteramiento de los aspirantes inscritos al Concurso de Méritos Público No. 001 de 2020 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos. A los accionados y convocados se les concedió el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa. Por otro lado se negó la medida provisional solicitada.

**2.2** El director jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA se pronunció expresando su oposición a las pretensiones de la acción por no avistarse vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados. Explicó que al momento de su inscripción el aquí accionante acreditó título de Ingeniero Civil y una maestría en administración, y ante su reclamación con miras a ser incluido en la lista de admitidos por considerar cumplir con los requisitos legales esa entidad explicó: *“La Ley 1796 del 13 de julio de 2016 de manera taxativa exigió y limitó los*

*posgrados en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana como requisito para el desempeño del cargo por lo tanto no es viable tener en cuenta la maestría en administración que usted aporta”.*

Adosó la accionada que la ley claramente establece el requisito de posgrado en las materias indicadas, por lo que no es cierto lo defendido por el actor en el sentido de que en su condición de Ingeniero Civil no debe acreditar el posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana y que se le deba homologar la maestría en administración.

Por otro lado defendió que la Convocatoria 001 de 2020 es norma para las partes y obliga tanto a los participantes como a la administración para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos en cumplimiento de la Ley 1796 de 2016. Acorde con ésta los aspirantes debían demostrar el lleno de los requisitos previstos en el artículo 22 de la referida ley; empero al examinar los documentos adosados por el señor HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON, éste no acreditó el título de posgrado previsto en el literal b del artículo 22 de la ley 1796 de 2016.

Destacó que conforme lo manda la Constitución y la ley, quien pretenda ejercer un cargo público deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas que regulan lo pertinente o en el manual específico de funciones y de competencias laborales que tenga adoptado la entidad. Aclaró además que para el título de posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana, no se previó ninguna equivalencia. A partir de estas reflexiones reiteró que en el caso propuesto no existe ninguna vulneración de prerrogativas superiores considerando que el actor no cumplió con el requisito de posgrado necesario, y adosó que la tutela no puede proceder ante un acto administrativo pasible de control de legalidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Complementó que los actos administrativos y demás actuaciones censuradas por el señor HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON tienen control de legalidad de acuerdo con lo establecido por el artículo 88 del C.P.A.C.A., y corresponde privativamente a las autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese orden de ideas el actor tiene a su disposición la

acción de nulidad y restablecimiento de derecho, situación ante la cual la acción de tutela no puede proceder.

Esta accionada concluyó su intervención pidiendo que se declarara improcedente la acción de tutela interpuesta por HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZÓN.

**2.3** Por su parte el jefe de la oficina jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se pronunció refiriéndose en primer lugar al marco normativo que rige la Convocatoria 001 de 2020 y seguidamente al cronograma fijado para la misma, del cual se destaca el actual desarrollo de la etapa de publicación de la lista definitiva de admitidos prevista para el 10 de julio de 2020. Tras ello defendió que de cara a las pretensiones del accionante esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva considerando que sus funciones y competencias en el marco del concurso se circunscriben a fijar las directrices del mismo, por ejemplo la forma de acreditar los requisitos, la fecha y lugar de realización del concurso y el cronograma respectivo, y a sufragar los gastos de éste. Explicó que la presunta inobservancia de los artículos 23 y 40 de la Constitución por las razones expuestas en el escrito de tutela, corresponde a actuaciones propias del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA por ser éste el encargado de determinar los admitidos y cuyo director es quien suscribe los referidos actos administrativos. Con base en esa réplica esta accionada pidió ser desvinculada de la presente acción.

Por otro lado arguyó que la presente acción de tutela resulta improcedente pues no se acreditó vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante habida consideración que no se dejó de responder la reclamación del solicitante por no haber sido admitido al concurso, ni hubo falta de motivación en el mismo, independientemente del desacuerdo del tutelante frente a lo decidido. Esta accionada finiquitó expresando su oposición a las pretensiones de la acción constitucional.

Por otro lado adosó certificación de la publicación del auto admisorio y texto de la tutela en la página web de esa entidad, con el fin de vincular a la presente acción constitucional a los aspirantes inscritos al Concurso de Méritos Público No. 001 de 2020.

### **3. Sentencia de primera instancia e impugnación**

**3.1** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro profirió sentencia de primera instancia el 14 de agosto de 2020 y en ella decidió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZÓN contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Como fundamento motivo de esa decisión consideró que la presente querrela constitucional no satisface el requisito de la subsidiaridad pues el accionante dispone de los mecanismos previstos en el artículo 84 y siguientes del CPACA situación ante la cual *“es al Juez Administrativo y no al de tutela a quien corresponde definir si efectivamente existen razones para intervenir o definir la inclusión del señor HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZÓN en la lista de admitidos al Concurso de Méritos Público No. 001 de 2020 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos”*. Para el A quo en el caso propuesto no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del fallador de tutela.

### **4. Impugnación**

Inconforme con la decisión adoptada el accionante la impugnó criticando la manera como el A quo se propuso abordar el problema jurídico pues a su juicio éste debió ocuparse en dilucidar si sus derechos fundamentales fueron violados por la interpretación cerrada de la norma en el concurso al estar probada la suficiencia de sus estudios. Asimismo arguyó que considerando la medida provisional deprecada en el escrito inaugural, la tutela se interpuso como mecanismo transitorio mientras se demandan las actuaciones ante los jueces administrativos considerando que el proceso continuará su decurso de tal manera que cuando se cuente con una sentencia ya habrá culminado por completo.

El accionante reprodujo nuevamente los hechos y consideraciones contenidas en la tutela, y con base en ello pidió que se revoque la decisión de primera instancia para que en su lugar se amparen sus derechos fundamentales.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 La acción de tutela frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. De ello se infiere que si la tutela se dirige a la protección de derechos consagrados en la ley, en un acto administrativo o en un contrato, el Juez debe rechazar su petición, pues lo primero que debe constatarse frente a la conducta violatoria es que se trate de un derecho que tenga rango fundamental.

Lo anterior permite afirmar que si existe otro medio ordinario para hacer valer los derechos del peticionario la Acción de Tutela resulta improcedente, pues el fin de ésta es que supla los vacíos de las acciones judiciales propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

En consonancia con ello una de las características de la acción de tutela es su subsidiaridad, según la cual ésta como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El anterior precepto ha sido acogido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reiterado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, tal como se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución<sup>1</sup>. La acción de

---

<sup>1</sup>Sentencia T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

tutela por su carácter excepcional no es el mecanismo a utilizar para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable probado e inminente y grave.

En consonancia con este precepto fue introducida en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 como causal de improcedencia de la acción de tutela que se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto, pues para su controversia han sido establecidos otros mecanismos. En sentencia C-132 de 2018 la Corte Constitucional explicó al respecto:

*“Habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal, debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135 y 137 de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.*

*A estos instrumentos se agrega lo establecido en el artículo 241-5 de la Carta Política, en virtud del cual la Corte es competente para “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”. Se trata de un medio de control respecto de un acto de carácter general, expedido por el Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, para que el Gobierno actúe excepcionalmente como legislador, por lo que se le reconoce materialmente como una Ley.”*

No obstante el artículo 8 del precitado Decreto 2591 de 1991 establece: “Aún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”. En desarrollo de tal mandato en la misma providencia acabada de citar la Corte Constitucional subrayó:

*“Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.** Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto,*



*con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente*”(Negrillas agregadas).

En el memorado pronunciamiento la Alta Corporación ratifica en primer lugar la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta. Más asimismo admite la excepcional procedencia de la herramienta tutelar *“cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional”*. Siendo ello así ha de considerarse que el perjuicio irremediable ante el cual se esté debe cumplir las siguientes condiciones:

- Ser cierto e inminente, que no se debe a meras conjeturas, que amenace o esté por suceder.
- De urgente atención lo que significa que la medida que se requiera para conjurar el perjuicio ha de adoptarse de manera urgente con el fin de evitar que se consuma un daño irreparable.
- Grave pues no basta con la presencia de cualquier perjuicio, sino que el mismo ha de ser relevante lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona<sup>2</sup>.

## **2.2 La acción de tutela frente a actos administrativos de carácter particular**

El requisito de subsidiaridad para la procedencia de la acción de tutela es asimismo aplicable y exigible cuando este mecanismo constitucional se deprecia frente a actos administrativos de carácter particular. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-128 de 2007 expuso:

*“... dado que contra los actos administrativos que vulneran un derecho fundamental particular, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que al emplear dicha vía, el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto, la Corte ha considerado que ‘no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-504 de 2010.

*acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente”.*

Y es que con ocasión de la expedición de los actos administrativos existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para la defensa, de manera que la acción de tutela sólo procede como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo.

Sin embargo, dado que en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento de derechos existe la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto, para que la acción de tutela como mecanismo transitorio proceda el perjuicio irremediable tiene que ser realmente grave e inminente al punto que se concluya que el aludido mecanismo de la suspensión provisional en el proceso judicial administrativo no es suficiente, eficaz ni apto para frenar los efectos del acto que se pretende atacar.

La posición de la Corte Constitucional ha sido enfática al respecto al afirmar que:

***“Por tanto, como regla general relacionada con lo anteriormente expuesto, la acción de tutela que pretenda atacar un acto administrativo es improcedente, pues en el ordenamiento jurídico está consagrada la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de defensa judicial propio, específico y eficaz, que inclusive prevé la suspensión provisional, excluyendo la protección prevista en el artículo 86 de la Carta, salvo la existencia de un perjuicio irremediable.”***<sup>3</sup>

### 2.3 El sub iudice

En el caso puesto a consideración del juez de tutela el señor HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZÓN acudió a la acción constitucional por considerar que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO le vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos. Ello con motivo de su exclusión de la lista de admitidos en la Convocatoria 001 de 2020 para la conformación de lista de elegibles para la designación de curadores urbanos en el Municipio de Rionegro, al considerar que el aspirante no acreditó el título de

---

<sup>3</sup> Sentencia T-623/09. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

posgrado previsto en el artículo 22 literal b) de la Ley 1796 de 2016. Defiende el actor que de la citada norma debe hacerse una interpretación más amplia en el entendido de que el referido título es exigible a otros profesionales como abogados que no cuentan con formación en ingeniería ni arquitectura; más para él en su condición de Ingeniero Civil debe considerarse suficiente la maestría en Administración que obtuvo en la Universidad EAFIT.

Para dilucidar el problema jurídico subyacente en el sub iudice y que en primer término impone determinar la procedencia o no de la acción de tutela deprecada, resulta necesario vislumbrar cómo los reparos del actor comprometen por una parte su inconformidad frente a un acto administrativo de carácter particular que determinó su inadmisión en la referida convocatoria; y por otro lado su disenso frente a un mandato normativo de alcance general, impersonal y abstracto que consagra los requisitos que se deben cumplir para ocupar el cargo de curador urbano.

Pues bien en lo que respecta a la exclusión del señor HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZÓN de la Convocatoria 001 de 2020 para la designación de curadores urbanos, puede anunciarse tempranamente la improcedencia de la acción de tutela por cuanto para rebatir aquella determinación dispone de otro mecanismo judicial cual es la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, vía que le permite además solicitar la suspensión provisional del acto que considera lesivo de sus intereses.

Ahora considerando que sabedor de dicha alternativa el accionante defendió en sede de impugnación la procedencia de la tutela de manera transitoria para lo cual arguye la existencia de un perjuicio irremediable, se ha de desacatar dicha posibilidad pues no logra advertirse en el sub iudice acción u omisión de las accionadas con las que hayan podido vulnerar los derechos fundamentales del actor. Por el contrario se advierte claramente y la sola lectura del escrito de tutela permite entenderlo, que el actor no acreditó uno de los requisitos establecidos legalmente para ejercer y ocupar el cargo de curador urbano, siendo ésta la razón última de su exclusión de la convocatoria, y no una decisión arbitraria, irrazonable o equivocada de las entidades convocadas, o distanciada del debido proceso preestablecido para el concurso de méritos público en cuestión.

En otras palabras la inadmisión de HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZÓN en la Convocatoria 001 de 2020 para la designación de curadores urbanos obedeció

exclusivamente a que el aspirante no probó uno de los requisitos legalmente establecidos para el cargo de su interés, sin que se advierta por parte de las accionadas una decisión distanciada del ordenamiento jurídico y por tanto transgresora de los derechos fundamentales del actor. En ese orden de ideas no puede predicarse la existencia de un perjuicio irremediable y consiguientemente la presente acción de tutela no procede ni siquiera como mecanismo transitorio.

Ahora bien es palpable cómo la disconformidad principal del actor recae en el artículo 22 de la Ley 1796 de 2016 que en lo pertinente establece:

*“1. El alcalde municipal o distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación.*

*Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:*

*a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, no mayor de 65 años y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes civiles.*

*b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración **y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana**, y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas.*

*c) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana.*

*d) No estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley.*

*e) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano.*

*f) Inscribirse y aprobar el concurso de designación de curadores urbanos de que trata la ley”.*

A juicio del actor la citada norma debe ser objeto de una interpretación amplia en lo referente a la exigencia del título de posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana. Para él tal requisito debe reservarse para profesiones como las de abogados, más no de cara a ingenieros civiles o arquitectos como es su caso.

Pues bien al respecto ha de precisarse que en la materia propuesta debe imperar la regla de interpretación contenida en el artículo 27 inciso 2º del Código Civil que enseña: *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*. Y es que la norma en cuestión al hacer uso de la conjunción “y” resulta suficientemente diáfana al imponer como requisito para ocupar el cargo de curador urbano tanto el título profesional de arquitecto, ingeniero

civil, abogado o de las ciencias sociales, como el de posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana. Asimismo la norma excluye diferenciación alguna entre los diferentes profesionales mencionados de cara a la exigencia del posgrado, de tal manera que no se deja ningún margen para discriminaciones como las propuestas por el disidente. En ese orden de ideas la interpretación amplia de la norma reclamada por el actor no tiene ninguna cabida habida consideración de la claridad de la disposición normativa.

Ahora bien en atención a que según se dilucidó la disconformidad del actor hunde sus raíces en un mandato legal, ha de relievase nuevamente la abierta improcedencia de la acción de tutela por emprenderse ésta frente a una norma de carácter general, impersonal y abstracto como lo prevé el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Las leyes tienen establecido su propio mecanismo de control cual es la demanda de inconstitucionalidad que puede presentar cualquier ciudadano para rebatirlas tanto en su contenido material como por vicios en su formación (art. 241 Constitución). En tal virtud la acción de tutela no es vía idónea para cuestionar la constitucionalidad de una ley. Y si bien por mandato del artículo 4 de la Constitución se encuentra establecida la figura de la excepción de inconstitucionalidad por virtud de la cual en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional debe aplicarse esta última, en el sub judice no logra otearse una situación tal; no se vislumbra ni meridianamente cómo el requisito previsto en el artículo 22 literal b) de la Ley 1796 de 2016 transgrede alguna norma superior o resulta desproporcionada en el caso puntual del actor. Por el contrario en el caso propuesto debe prevalecer el interés general subyacente en la exigencia de que cargos como el pretendido por el accionante sean ocupados por las personas más idóneas y calificadas tal como se persigue mediante el mecanismo de méritos.

En atención a las consideraciones precedentes se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia..


**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, para lo cual se atenderán las directrices contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**

  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**